



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

DANIEL FELIPE DÍAZ ERAZO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que la accionada JUECES LTDA., ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad encartada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a JUECES LTDA., dar respuesta a su derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2021, en el que requirió lo siguiente:

PETICIONES

1. Solicito se tramite de manera inmediata la terminación del contrato suscrito con su entidad.
2. De igual manera, solicito se dé trámite a la desafiliación a su entidad JUECES LTDA.
3. Se informe a sección de nómina de Policía Nacional para que cesen los descuentos a favor de su empresa.
4. Se me remita Paz y Salvo por todo concepto acorde a la libranza que estoy cancelando.
5. Se dé aplicación a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 (Protección de datos personales).
6. Se dé trámite favorable a la presente petición y dentro del término legal se me notifique de la misma.

Afirma el actor que la accionada no ha dado una respuesta clara, precisa y oportuna al derecho de petición en cuestión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a JUECES LTDA., con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

4. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Manifiesta JUECES LTDA., que, el 17 de febrero de 2022, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificada vía correo electrónico.

En consecuencia, se opone a las pretensiones incoadas en la presente acción, pues considera que existe carencia actual del objeto por configuración de hecho

superado, ya que la petición fue atendida de manera íntegra, completa y congruente, por lo que no se encuentra transgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental perseguido se tutele.

Así mismo, resalta que nunca ha existido afectación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante y en el hipotético caso que así se considerara, dicha situación se encuentra superada como consecuencia de la comunicación enviada el 17 de febrero de 2022 ya que las pretensiones del accionante relacionada con JUECES LTDA., han sido resueltas de manera satisfactoria.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C.P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación por activa

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor DANIEL FELIPE DÍAZ ERAZO, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado, aunado que fue el quien incoó el derecho de petición que solicita se proteja.

5.2.2. Legitimación por pasiva

La Corte ha establecido que la precitada exención constitucional de petición, por regla general, solo puede aplicarse a organismos de carácter estatal, tal prerrogativa también se ha extendido – excepcionalmente- a personas privadas, entre otros, en caso de indefensión (dada la posición dominante), también los Arts. 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del mismo ante particulares, y por extensión, la viabilidad de la acción de tutela en aquellos eventos en que los particulares requeridos incurran en la violación del mismo, por tanto, en tales términos se encuentran legitimada como parte pasiva la entidad JUECES LTDA., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante.

5.3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si la parte accionada, JUECES LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante DANIEL FELIPE DÍAZ ERAZO, respecto a la solicitud que dice elevó ante la precitada entidad?

5.4. Marco Jurisprudencial

5.4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

5.4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

6. Del caso en concreto

Refiere en el libelo constitucional el accionante DANIEL FELIPE DÍAZ ERAZO que, el 21 de octubre de 2021, remitió derecho de petición a JUECES LTDA., solicitando la información relacionada en el acápite de 2., del presente fallo.

En efecto, según el acervo probatorio, se advierte la referida solicitud; de igual manera de la contestación de la demanda ofrecida por la parte accionada se puede inferir la presentación del escrito petitorio, pues tal circunstancia no fue negada.

De otro lado, realizado el cotejo de las evidencias allegadas por el accionado, con base en las cuales pretende probar la observancia del derecho constitucional perseguido por el quejoso, se encuentra que la entidad encartada extendió dos respuestas a la misiva incoada por la activa, el 17 de febrero de 2022, como se puede evidenciar con posterioridad al inicio del presente trámite tutelar, la remitida al correo danielfelipediazerazo@gmail.com debidamente notificada mediante

mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico reportada por el peticionario conforme se observa en los archivos PDF 01 del expediente electrónico.

Ahora bien, analizada la respuesta extendida, esta agencia judicial encuentra que a pesar de no resultar satisfactoria a los intereses del accionante, lo cierto es que resuelve en concreto la petición de desvinculación del contrato con JUECES LTDA., al finalizar la renovación del contrato esto es, el 20 de diciembre de 2022.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma², ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso, no obstante se ordenará remitir la respuesta expedida para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por DANIEL FELIPE DÍAZ ERAZO frente a JUECES LTDA., en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, ordenando remitir al actor la respuesta al derecho de petición expedida por el ente accionado para los fines pertinentes.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b799b6b3ccc480b69c625df7bca30d6a510e15245c023e4265fd0ed0654bfa6

Documento generado en 28/02/2022 08:46:37 PM

² Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**